

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

***REF: SUCESIÓN DE MARÍA CECILIA ROA ACUÑA Y MARÍA BIBIANA ROA ACUÑA (APELACIÓN AUTO).***

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., por el cual rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1-. A través de apoderada judicial, la señora ROSALBA CALLEJAS ROA y otros instauraron demanda de sucesión “doble” de las señoras MARÍA CECILIA ROA ACUÑA y MARÍA BIBIANA ROA ACUÑA, en contra de MARÍA ESTHER JULIA ROA ACUÑA, ESEQUIEL ROA ACUÑA y RODRIGO GALVIS ROA, en representación de NATIVIDAD ROA ACUÑA (fallecida).

2-. El 17 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda para que se corrigiera según lo descrito en ocho numerales, en el primero de ellos se indicó: “Tenga en cuenta la togada que la acumulación de sucesiones conforme a lo establecido en el art. 520 del C. G. del Proceso, solo procede entre los cónyuges o compañeros permanentes, por lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones, el líbelo y el poder en tal sentido.”.

3-. La demanda se subsanó dentro del término legal y respecto al requerimiento del numeral primero se dijo: “se trata de sucesiones singulares” y no dobles, y modificó las pretensiones así:

*“1. DECRETAR LA APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA MARÍA BIBIANA ROA ACUÑA (Q.EP.D.).*

*2. Aprobar señor Juez, el trabajo de partición que en el tramite (sic) sucesoral de la señora MARÍA BIBIANA ROA ACUÑA hagan las partes, el cual será ajustado a Derecho.*

*3. Dar aviso del tramites (sic) sucesoral (sic) de la señora MARÍA BIBIANA ROA ACUÑA a las autoridades pertinentes e indicadas para ello, entre ellas la oficina de impuestos del estado (sic) DIAN.*

*4. DECRETAR LA APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA MARÍA CECILIA ROA ACUÑA (Q.EP.D.).*

*5. Aprobar señor Juez, el trabajo de partición que en este trámite sucesoral de la señora MARÍA CECILIA ROA ACUÑA hagan las partes, el cual será ajustado a Derecho.*

*6. Dar aviso de este tramite (sic) SUCESORAL DE LA SEÑORA MARÍA CECILIA ROA ACUÑA a las autoridades pertinentes e indicadas para ello, entre ellas la oficina de impuestos del estado (sic). DIAN.*

*7. Por las costas de esta ejecución, incluyendo las agencias en Derecho.”.*

4-. El 28 de julio de 2022 se dispuso el rechazo de la demanda, por no haberse dado estricto cumplimiento al auto inadmisorio.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

Inconforme el extremo activo interpuso los recursos de reposición y apelación, alegando que subsanó las deficiencias advertidas, por lo que procedía la admisión de la demanda.

El 11 de octubre de 2022 el Juez mantuvo su determinación, señalando que el rechazo lo fundamentó acertadamente en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. del Proceso, toda vez que al subsanar la demanda se insistió en la apertura de las sucesiones de MARÍA BIBIANA ROA ACUÑA y MARÍA

CECILIA ROA ACUÑA, cuya acumulación no procede conforme al art. 520 del C. G. del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES:**

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses del demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

El artículo 90 del C. G. del Proceso regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

*“(...)*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúne los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)*. Se subraya.

Basta la revisión efectuada al numeral primero del auto inadmisorio y al escrito por el cual se subsanó el yerro allí señalado, para concluir que el Juez acertó en su decisión de rechazar la demanda, pues efectivamente no

se corrigió en debida forma, pues lo que procedía era adelantar el proceso de sucesión de una de las causantes, excluyendo a la otra para promover la acción sucesoral de forma separada, sometiéndola a reparto entre todos los jueces de familia de la ciudad, y no se hizo.

Lo anterior, como quiera que a la luz de lo previsto en el artículo 520 del C. G. del Proceso la acumulación de sucesiones está permitida únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes.

Tampoco es procedente que el Juez escinda el libelo demandatorio y asuma de manera “singular” cada sucesorio por separado, como parece ser fue planteado al subsanar la demanda, toda vez que se atentaría contra el debido proceso al obviar los requisitos de toda demanda, así como el reparto que corresponde hacer de cada asunto.

Acorde a lo discurrido brevemente, las decisiones adoptadas el 17 de mayo y 28 de julio de 2022 se confirmarán, sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** las decisiones adoptadas en los días 17 de mayo y 28 de julio de 2022, por el Juez Veintitrés de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las cuales inadmitió y rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. SIN** condena en costas por no haber causado.

**3. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen y remitir oportunamente estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**REF: SUCESIÓN DE MARÍA CECILIA ROA ACUÑA Y MARÍA BIBIANA ROA ACUÑA (APELACIÓN AUTO).**